

Expte. 13-03921903-9-1
"POLIAR SACIF EN J°
155.021 "PAOLONI... "
S/ REP."

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Poliar S.A.C.I.F., por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara del Trabajo, en los autos N° 155.021 caratulados "Paoloni Andrés Carlos c/ Poliar SACIF p/ Diferencia de Indemnización".-

I.- ANTECEDENTES:

Andrés Carlos Paoloni, entabló demanda, por \$ 260.099,62, contra Poliar S.A.C.I.F., en concepto de diferencia de indemnización.

Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar a la demanda por \$ 92.436,15.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la sociedad recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; y que interpretó erróneamente la normativa legal.

Dice que era improcedente la multa de la Ley 25323, porque no había diferente categoría del C.C.T. 644/12; que el actor no demostró qué tareas realiza un operador de sólidos y cuáles un ayudante; y que por los rubros rechazados por improcedentes y cancelados, correspondía imposición de costas al demandante.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser acogido parcialmente.

La censura referida a la improcedencia de la multa del artículo 1 de la Ley 25323, basada en que operan máquinas tanto el ayu-

dante de control de sólidos como el operador de control de sólidos, categorías ambas del C.C.T. 644/12, es inatendible, ello porque la crítica, calificable de errónea interpretación o aplicación de dicho convenio, dista de ser completa, decisiva, convincente y demostrativa del error en que habría incurrido la *A quo*, de manera que V.E. pueda advertirlo (Vid. fs. 3/vta. *in fine* de la presente pieza. Cfr. S.C., expte. 13-02156710-2/1 "Bressa Felipe Vicente en j", 02/09/2020).

Finalmente y en cambio, el embate relativo a la imposición de costas es procedente, ello porque se tuvo por acreditado que hubo rubros reclamados en la demanda que se encontraban abonados, uno que no estaba fundado y otros que no se habían probado, por lo que, por regla y a la luz del principio objetivo "chiovendiano" de la derrota consagrado en el artículo 36 del C.P.C.C.T., al que responde la regla del artículo 31 del C.P.L., las costas del proceso por el rechazo de aquellos debieron imponerse al vencido (Cfr. Podetti, José Ramiro, "Tratado de los actos procesales", pp. 117 y 129; Civit, Juan Pablo S. y Gustavo Colotto (Directores), "Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia de Mendoza", p. 169; y Giordano, Aldo Luis, "Artículo 36", en Gianella, Horacio (Coordinador), "Código Procesal Civil de la Provincia de Mendoza", t. I, p. 483), no avizorándose razones fundadas para el apartamiento de la pauta general del último precepto precitado, que, como se dijo, atiende al hecho objetivo de la derrota (Cfr. Livellara, Carlos A. y Alfredo Porras (Directores), "Código Procesal Laboral de Mendoza. Comentado, anotado y concordado", t. I, p. 165).-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el acogimiento parcial del recurso extraordinario provincial planteado (Únicamente el agravio analizado en el último párrafo del punto anterior).-

DESPACHO, 08 de junio de 2022.-



Dr. HECTOR FRAGUAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General